



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00050-00
Actor: Manuel Francisco Villegas Moreno
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones—
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por cuanto, esta Jurisdicción carece de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1.- Lo que se pretende

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. SUB 312062 de 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones, revocó la resolución No. GNR 34150 de 27 de enero de 2017, por medio de la cual, se reconoció al señor Manuel Francisco Villegas Moreno una pensión de invalidez.
- Resolución No. SUBA 312062 de 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se aclaró la resolución No. SUB 312062 de 14 de noviembre de 2019.
- Resolución No. SUB 320998 de 25 de noviembre de 2019 que ordena la devolución y reintegro del retroactivo pensional reconocido al señor Manuel Francisco Villegas Moreno.

Así mismo, se pretende a título de restablecimiento del derecho el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde noviembre de 2019, entre otros reconocimientos.

2.- Acerca de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 2º, numeral 4 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de las siguientes controversias:

"(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

Así mismo, el artículo 104 del CPACA, que delimita el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispone que ésta conocerá, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su turno, el numeral 4º de la norma citada, señala que, además conocerá de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. De suerte que, no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la llamada a conocer y tramitar las controversias que se susciten entre los beneficiarios y las entidades administradora de dicho sistema cuando el beneficiario no ostenta la calidad de empleado público, sino la jurisdicción ordinaria a través de su especialidad laboral y seguridad social.

Pues bien, en efecto, la administradora de pensiones demandada es una persona de derecho público, toda vez que, el Decreto 4121 de 2011 *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones"*, dispuso que esta entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Sin embargo, el accionante no ostentaba la calidad de servidor público.

En efecto, de las pruebas documentales que acompañan la demanda, se advierte que el demandante cotizó como trabajador del sector privado, tal como se desprende del resumen de semanas cotizadas relacionadas en la Resolución No. GNR 34150 de 27 de enero de 2017, por medio de la cual, se reconoce una pensión de invalidez a favor del accionante, donde se relacionan las siguientes personas jurídicas de derecho privado como entidades en donde el accionante presentó sus servicios:

- CARRILLO DURAN Y ASOCIADOS LTDA
- COOP EDIF CRASTOFORO COLOMB
- MARÍTIMA SAN ANDRÉS LTDA
- COREMAR LTDA
- REMOLCADORES DEL CARIBE LTDA
- LABORAL LTDA
- A TIEMPO LTDA
- FACTURAMOS SERVICIOS TEMPORAL
- DRUMMOND LTDA

De suerte que, resulta claro que el accionante no ostentó la calidad de empleado público en ninguna de las relaciones laborales que le permitieron cotizar al régimen de seguridad social en pensión y, en consecuencia, no es esta la jurisdicción llamada a conocer de la controversia propuesta en la demanda de la referencia, por el contrario, debe conocer y tramitar la presente controversia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Así las cosas, se impone la remisión del presente asunto a la oficina de reparto judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se

Resuelve:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta**.

2.- Efectuar la desanotación correspondiente en el sistema TYBA.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a50c28242e7b9bb2abc4fb203b064dcd1c24610a498663c1ee390d52b8532c

Documento generado en 30/07/2020 03:59:57 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00078-00
Actor: Víctor Julio Quintero Díaz y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **Víctor Julio Quintero Díaz, Ligia Elsa Chanaga Aparicio, Adriana Lucía Chanaga Aparicio, Víctor Julio Chanaga Aparicio, Rosaisela Chanaga Aparicio, Luis Fernando Chanaga Aparicio, Leonel Chanaga Aparicio** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Cristian Chanaga Serna, Daisy Quintero Díaz, Deniel Quintero Díaz, Nellys María Quintero Díaz, Doris María Quintero Díaz, Luis Emel Quintero Pérez y María Alejandra Serna Ovalle** contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación** en ejercicio del medio de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación en virtud de la privación de la libertad de la cual fueron víctima los señores **Víctor Julio Quintero Díaz y Leonel Chanaga Aparicio**, durante el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2016 al 4 de noviembre de 2016 la cual consideran injusta y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del daño alegado.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que adolece de defectos formales a la luz de lo regulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual, *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* por ello procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- Falta de dirección electrónica de las personas que solicita sean llamadas a rendir declaración

Sobre el particular el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”*

En la demanda de la referencia, si bien fueron informados los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, lo cierto es que, se omitió informar la dirección de correo electrónico donde deberá efectuarse la notificación de las personas que los demandantes solicitan sean llamadas a rendir declaración, es decir, de los señores Delma Cecilia Guzmán Contreras y Juan Alber Cariaga Montegro, razón por la cual deberá inadmitirse la demanda con el propósito de que este defecto sea subsanado.

2.- Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

Sobre el particular el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

Si bien en el mensaje de datos por medio del cual fue radicada la demanda de la referencia se informó que el trámite previsto en el artículo transcrito había sido cumplido, lo cierto es que no se adjuntó prueba alguna que acredite tal información, por lo cual, deberá el apoderado judicial de los demandantes acreditar su afirmación durante el término otorgado para la subsanación de la demanda.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. este Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores **Víctor Julio Quintero Díaz, Ligia Elsa Chanaga Aparicio, Adriana Lucía Chanaga Aparicio, Víctor Julio Chanaga Aparicio, Rosaisela Chanaga Aparicio, Luis Fernando Chanaga Aparicio, Leonel Chanaga Aparicio** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Cristian Chanaga Serna, Daisy Quintero Díaz, Deniel Quintero Díaz, Nellys María Quintero Díaz, Doris María Quintero Díaz, Luis Emel Quintero Pérez y María Alejandra Serna Ovalle** contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) informar la dirección de correo electrónico donde deberá efectuarse la notificación de las personas que los demandantes solicitan sean llamadas a rendir declaración y, ii) acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79daa1a75758d30cd2e1cc54c78de87c3a48eb3fafb92f942ce7c1ec993090**

Documento generado en 30/07/2020 04:00:55 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros, hoy 17 de enero de 2020 demanda de nulidad y restablecimiento presentada por **Jesús Alberto Vides Rojas** a través de apoderado en contra de la **E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, Magdalena**, la cual viene remitida del Juzgado Único Laboral del circuito de El Banco, Magdalena en un (01) cuaderno con 165 folios.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2020 00001-00
Actor: Jesús Alberto Vides Rojas
Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Jesús Vides Rojas a través de apoderado en contra de la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, Magdalena, repartida a este Despacho como una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda de la referencia fue presentada el 29 de julio de 2019 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito de El Banco, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, el cual mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, en el curso de la audiencia dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal Laboral declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia promovida por la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, por lo que decidió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Al encontrar ajustadas las razones para la declaratoria de incompetencia del Juzgado Único Laboral de El Banco, este Despacho avocará el conocimiento de la demanda de la referencia. Sin embargo, previo a efectuar el estudio de la demanda para su admisión, se ordenará a la parte actora que en atención de lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecue la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia también deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Igualmente, le corresponderá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación, efectuar la estimación razonada de la cuantía, como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, de haberlo efectuado, deberá allegar copia del trámite de conciliación prejudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A y, adicionalmente, deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.- ORDENAR** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda de la referencia atendiendo lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1790bc76bfa2304ed6157aa5c81126eadc3289efef466e29de6f6bf7e880fcf6

Documento generado en 30/07/2020 04:37:33 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 - 00130-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, hoy 21 de octubre de 2019 proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por el señor **José Nicolás Castro Marriaga** en contra de la **E.S.E Hospital universitario Fernando Troconis, hoy E.S.E. Julio Méndez Barreneche**, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00130-00
Actor: José Nicolás Castro Marriaga
Demandado: E.S.E Julio Méndez Barreneche
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JOSÉ NICOLÁS CASTRO MARRIAGA** a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS - HOY -JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **JOSÉ NICOLÁS CASTRO MARRIAGA** contra la **E.S.E JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

2.- Notifíquese personalmente a la **E.S.E JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

6.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requierase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería al abogado **DIOSMER RICARDO ROJANO THOBINSON** identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.525 y tarjeta profesional No. 198.823 como apoderado judicial del señor **JOSÉ NICOLÁS CASTRO MARRIAGA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e01f89b67cf4f82b75423804e5ef47e8406be68daff7c6c9adc9667e2c3429e

Documento generado en 30/07/2020 04:39:12 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00414-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, hoy 15 de noviembre de 2019, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Dubiney Ilse Quintero Pacheco**, en contra de la **E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis hoy E.S.E. Julio Méndez Barreneche**, para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.:	47 001 3333 008 2019 00414-00
Actor:	Dubiney Ilse Quintero Pacheco
Demandado:	E.S.E. Julio Méndez Barreneche
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **DUBINEY ILSE QUINTERO PACHECO** a través de apoderado, contra la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS HOY E.S.E. JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **DUBINEY ILSE QUINTERO PACHECO** contra la **E.S.E. JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

2.- Notifíquese personalmente a la **E.S.E. JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

5.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a la entidad notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

7.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

9.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Requiérase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

11.- Reconózcase personería a la abogada **TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO** con cédula de ciudadanía número 36.665.440 y tarjeta profesional No. 180.201 como apoderada judicial de la señora **DUBINEY ILSE PACHECO QUINTERO** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d74e18d22c13833da137daf6ca7658deaf7312121c2620ffe18b56e741d6a29

Documento generado en 30/07/2020 04:40:27 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

PASE AL DESPACHO

Radicado: 2019 00267-00

Pasa al Despacho de la Doctora María Del Pilar Herrera Barros, hoy 06 de noviembre de 2019 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se recibió de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Magdalena, presentada por la señora **Tania Rocío Pacheco Arrieta** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**, pendiente para que se decida sobre su admisión.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00267-00
Actor: Tania Rocío Pacheco Arrieta
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **TANIA ROCÍO PACHECO ARRIETA** a través de apoderado, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por la señora **TANIA ROCÍO PACHECO ARRIETA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- Notifíquese personalmente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y sus anexos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

7.- Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En cuanto al Ministerio Público, se entregarán directamente en la secretaría de este despacho.

Frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

8.- En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para gastos ordinarios del proceso, suma que deberá depositar la parte demandante dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

El valor deberá ser consignado en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otórguese el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

11.- Requierase a la parte demandada para que allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

12.- Reconózcase personería al abogado **ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.978 y tarjeta profesional No. 299.097 como apoderado judicial de la señora **TANIA ROCÍO PACHECO ARRIETA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9f07f0421c57864e969d6bb49841b79abe7d6d4b97170ee73a295e406baf2b

Documento generado en 30/07/2020 04:46:39 p.m.